

# La Ley 600 Reconoce Soberanía

Por el Dr. A. Fernós Isern

Continuamos la publicación del discurso pronunciado en la Convención Constituyente por su Presidente, doctor Antonio Fernós Isern, en el que defendió su tesis de que el status de Puerto Rico queda resuelto con la Constitución.

Así llegamos a 1948 y elegimos nuestro Gobernador. Y llegamos al 1950 y se aprueba la Ley 600. Véanse los informes congresionales sobre la Ley 600; se consigna en ellos que dicha ley responde a las obligaciones contraídas bajo estas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El período de 1900 a 1950 en que el fideicomisario de nuestros derechos políticos actuó unilateralmente en el desarrollo de un gobierno civil y de la democracia en Puerto Rico, llega al principio de su fin en 1950. En ese año, el pasado, el pueblo de Puerto Rico quedó reconocido de una vez en su personalidad para organizarse políticamente en uso de esa libertad natural, y para convenir en cuanto a sus relaciones; en cuanto a aquellas relaciones que al establecerse determinan el status de este pueblo, de lo cual hablaba el Tratado de París.

El día 4 de junio de 1951 convinimos con los Estados Unidos en cuanto a nuestras mutuas relaciones políticas, en cuanto a nuestro status, que es el de un pueblo libre voluntariamente unido a Estados Unidos a virtud de un convenio. Por eso, porque somos libres, ahora nos constituimos, creamos nuestro Estado.

Cuando aquí nos reunimos para organizar nuestro estado, se está afirmando, se está demostrando que Puerto Rico no es una posesión, sino de sus habitantes; que somos un pueblo con vida propia, con soberanía democrática propia, creadores de nuestro propio gobierno y de nuestro Estado. Esto es así, sin que nos separemos de la unión, ni ingresemos en la unión, porque nuestra autoridad y la de Estados Unidos en Puerto Rico se han armonizado y conjugado felizmente, a virtud de un acuerdo voluntario, de un convenio, mediante el cual se establece una unión que esperamos sea perpetua, fundamentada en la común lealtad, que aquí ratificamos, a una común ciudadanía.

## AMBITO DE CIUDADANIA

Quedan ciertos atributos de soberanía en manos del gobierno federal de Estados Unidos. ¿Los dejamos en manos de un extraño? ¿En manos de un poder que detenta nuestro derecho? No por cierto. ¿En nuestro convenio ha quedado escrito, ha quedado ratificado, con nuestro consentimiento, que somos no sólo ciudadanos de Puerto Rico, sino ciudadanos de Estados Unidos. Vivimos dentro del ámbito de la ciudadanía de los Estados Unidos.

El ámbito de la ciudadanía de Estados Unidos es mucho más dilatado que el de los 48 estados, o que el de la Unión, la cual ya incluye los territorios incorporados. La ciudadanía de Estados Unidos comenzó como una ciudadanía recíproca entre los ciudadanos de trece estados, y común, respecto de los ciudadanos de trece estados, para lo internacional. Pero la ciudadanía de Estados Unidos hoy va mucho más allá que eso. Tras la guerra civil su sentido se elevó por sobre la reciprocidad y la comunidad; se convirtió en ciudadanía nacional, con existencia por sí, sin que necesitara tener raíz en la del estado.

Y tras la extensión de ella a los habitantes de territorios no incorporados, ha adquirido términos más amplios todavía. Cubre a la federación en sí y a los territorios que, sin estar incorporados a ella, forman con ella un amplísimo sistema político. Por eso la voz Estados Unidos hoy quiere decir más de una cosa. A veces quiere decir los 48 estados. Otras, quiere decir los 48 estados y los territorios incorporados. Otras, quiere decir la entidad política que abarca estados, los territorios incor-

que viven fuera de la unión, pero con la unión.

Ese amplísimo ámbito es el de la ciudadanía de que estamos investidos, con la dignidad del hombre libre, de la que nos vincula a todos por la común devoción y lealtad a los principios de que es símbolo.

## ACLARACION PERTINENTE

A virtud de nuestra ciudadanía americana formamos parte del pueblo americano, del pueblo que forma aquel gran sistema. La ciudadanía de los Estados Unidos es lazo de unión fundamental entre el pueblo de Puerto Rico y sus conciudadanos del continente y de las otras islas. Dentro de sus ámbitos creamos nuestro Estado. Y más que por nada es por el vínculo de la ciudadanía que quedamos vinculados a la Unión, aunque no hemos ingresado en ella.

En este punto conviene hacer una aclaración muy pertinente. Se ha dicho muchas veces, incluso en determinaciones judiciales, que el poder del Congreso para legislar para Puerto Rico emana del Artículo 4, Sección 3, Párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos, que dice así:

"El Congreso tendrá poder para disponer de y hacer todas las reglas y reglamentos con respecto al Territorio y otras propiedades que pertenezcan a los Estados Unidos..."

Yo mismo lo he dado por cierto a veces, siguiendo afirmaciones anteriores. Pero en rigor la aplicación de esta disposición a nuestro caso, es una aplicación forzada. En ese párrafo se habla de propiedades, territoriales y otras. Para invocar ese precepto constitucional en nuestro caso, que no somos propiedad, se hace preciso que el concepto propiedad se confunda con el de soberanía política.

Y llegamos a esto, tanto da invocar el precepto como no invocarlo. Porque aplicar la disposición en concepto de soberanía, sería tanto como decir que el Congreso en uso de la soberanía federal tiene poder legislativo sobre los territorios bajo la jurisdicción de Estados Unidos. Y eso desde luego, es obvio, puesto que el Congreso es el poder legislativo de los Estados Unidos.

Decía bien el senador Rollins en el Senado de los Estados Unidos cuando se discutía la primera Carta Orgánica para Puerto Rico en 1900:

"No creo que las Cortes han sostenido que el Congreso funde su poder para legislar para el pueblo de un territorio en esa cláusula de la Constitución..."

"Esa disposición se refiere solamente a territorio u otra propiedad; por consiguiente, se refiere solamente a propiedad y no pueblo. El Congreso puede hacer lo que quiera con la propiedad, pero no puede hacer lo que quiera con un pueblo".

A esto agregó el senador Spooner:

"El territorio no sería propiedad y no estaría sujeto a la disposición de los Estados Unidos porque habría un pueblo asentado sobre él".

Pero sea como se quiera, lo que digo es que no resulta preciso recurrir a esa disposición de la Constitución Federal de Estados Unidos para establecer el poder legislativo del Congreso en Puerto Rico. Estados Unidos tiene soberanía sobre el territorio, la isla de Puerto Rico. Su poder de soberanía se deriva del Tratado de París, mediante el cual los Estados Unidos la recibieron de manos de la Corona de España. Nuestro pueblo, a través del gobierno autonómico y de sus partidos políticos, reconoció ese traspaso.

El Tratado de París fué concertado por los Estados Unidos de acuerdo con las cláusulas constitucionales que autorizan al Presidente y al Senado de Estados Unidos a hacer tratados. Los tratados tienen igual fuerza de ley que la Constitu-

ción por disposición expresa de ésta. El Congreso es la rama legislativa de los Estados Unidos y recibió además en el Tratado el encargo de determinar nuestro status.

Resulta claro el poder legislativo del Congreso para Puerto Rico. Pero resultan igualmente claras del Tratado las limitaciones de ese poder y la supervivencia del derecho del pueblo de Puerto Rico. Esas limitaciones están en el Tratado de París junto al traspaso de soberanía. No puede ser válido lo uno si no lo es lo otro. Nuestro derecho quedó a salvo en el Tratado de París. Se nos reconoce. De ahí, la Ley 600.

En la Ley 600 la soberanía del pueblo de Puerto Rico ha sido implícitamente cuando se le reconoce autoridad para convenir, cuando se le reconoce dentro de los términos del convenio, autoridad para adoptar una constitución, para constituirse, para ser. Y vamos a ser según nuestra constitución. Y vamos a vivir en unión de Estados Unidos a virtud de un convenio.

¿Cuáles son los términos del convenio? Se establece en el convenio la esfera de autoridad en que de hoy en adelante ha de funcionar el gobierno federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. Se deja el resto de autoridad al pueblo de Puerto Rico. Dentro de esta autoridad crea el pueblo su Estado. Por mutuo consentimiento, se establece un Estatuto de Relaciones Federativas que delimita las esferas respectivas para el gobierno federal y para nuestro Estado. ¿Quedamos en posición de inferioridad respecto del pueblo de los estados?

La Sección 9 del Estatuto, dice: "Las leyes federales no localmente inaplicables, regirán en Puerto Rico como en los Estados Unidos excepto lo que aquí se dispusiere de otro modo..." Léase bien: "como en los Estados Unidos". El alcance de ese artículo es el de articularnos a la vida política federal y situarnos dentro de su jurisdicción legislativa federal al igual que a un Estado.

¿Y en qué sentido reduce nuestro poder directo de gobierno la vigencia de esas leyes? El Congreso puede legislar sobre cierto número de asuntos señalados por la Constitución. Y la autoridad legislativa de Estados Unidos se extiende en Puerto Rico dentro de esas mismas limitaciones constitucionales que a los Estados de la Unión, salvo cuando el Estatuto de Relaciones lo dispone de otro modo. El Estatuto de Relaciones dispone que no rijan las leyes de rentas internas ni la de Comercio Interestatal. De esas quedamos exentos.